

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-29/2022

DENUNCIANTES: DALILA CLICERIA
VILLALOBOS VILLALOBOS Y
MARÍA DEL REFUGIO OCHOA
PRIETO

DENUCIADOS: CÉSAR ALBERTO
PEÑA VALLES Y OTROS

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIO. ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós.¹**

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral el expediente con clave de este Tribunal PES-29/2022, relativo al procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por **DALILA CLICERIA VILLALOBOS VILLALOBOS y MARÍA DEL REFUGIO OCHOA PRIETO**, regidoras del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en contra de **CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES**, Presidente Municipal, **JOSÉ ALBERTO TARÍN PÉREZ**, Secretario y **JESÚS RICARDO SÁNCHEZ AGUILERA**, Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como **BLANCA OLIVIA AGUIRRE DUARTE**, por la presunta comisión de conductas que tiene por objeto limitar el ejercicio de los derechos políticos de las denunciantes y pudiera ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres, por razón de género.

ANTECEDENTES

¹ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintidós, salvo que se precise diversa anualidad.

1. Actuaciones del Instituto²

1.1 Escrito de denuncia y radicación. El pasado cuatro y cinco de mayo, Dalila Clicería Villalobos Villalobos, en su carácter de Regidora, presentó ante el Instituto, escrito inicial de denuncia en contra de César Alberto César Alberto Peña Valles, Presidente Municipal, José Alberto Tarín Pérez, Secretario y Jesús Ricardo Sánchez Aguilera, Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como Blanca Olivia Aguirre Duarte, por la presunta comisión de conductas que tiene por objeto limitar el ejercicio de los derechos políticos de las denunciadas y pudiera ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres.

Para lo cual se formó el expediente identificado con el número IEE-PES-04/2022.

1.2 Segundo escrito de denuncia y acumulación. El treinta y uno de mayo, de manera oficioso se ordenó formar el expediente IEE-PES-06/2022, toda vez que María del Refugio Ochoa Prieto al responder una diligencia de investigación ordenada en el IEE-PES-04/2022, expuso hechos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género, señalando como presuntos responsables a los denunciados por Dalila Clicería Villalobos Villalobos.

Siendo acumulado tal expediente al identificado con el número IEE-PES-04/2022.

1.3 Solicitud de conciliación. El diecisiete de agosto, a las once con cincuenta y cuatro minutos, (previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos) el denunciado César Alberto Peña Valles presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral escrito, por el cual propone a la denunciada Dalila Clicería Villalobos Villalobos, la solución del presente procedimiento especial sancionador a través de medios alternos al dictado de una sentencia. Escrito del cual no hubo respuesta o pronunciamiento por parte de la autoridad instructora, ya que

² A modo de resumen y en lo que interesa para efectos del presente acuerdo plenario.

determinó en el Informe rendido (foja 2 Tomo I del expediente) que al haber concluido la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal es quien debe pronunciarse sobre tal escrito.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de agosto, a las doce horas con treinta y seis minutos, dio inicio la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.5 Informe circunstanciado. Celebrada la audiencia, el dieciocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva, turnó al Tribunal Estatal Electoral el expediente exponiendo, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, para que emita la resolución que corresponda.

2. Actuaciones ante este Tribunal.

2.1 Recepción del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de agosto, con oficio IEE-SE-3542022, se recibió por parte de la Secretaria de este Tribunal el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2.2 Forma, registro y verificación. El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, emitió un acuerdo por el cual ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa, además, previo a turnar el expediente del procedimiento a la ponencia correspondiente, remitió a la Secretaria General los autos del procedimiento a fin de que se realizará la verificación del expediente y una vez realizada, dar cuenta mediante informe a la Presidencia para los efectos legales a que hubiera lugar.

2.3 Solicitud de conciliación. El veinticuatro de agosto, el denunciado César Alberto Peña Valles, solicitó a este Tribunal su intervención para celebrar una junta de avenimiento con la finalidad de arribar una conciliación con las denunciadas que permitiera la conclusión del presente procedimiento.

Dicho escrito, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido y se **ordenó reservar su pronunciamiento** hasta que se procediera con verificación del expediente, a fin de que el Magistrado Instructor acordara lo conducente.

2.4 Disculpa pública. El once de octubre, el denunciado César Alberto Peña Valles, presentó escrito ante este Tribunal por el cual informa que el catorce de septiembre, dentro de la sesión número 30 del Honorable Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, al haber agotado los puntos del orden del día y previó a finalizar la sesión, ofreció una disculpa pública a las denunciadas y demás integrantes del Ayuntamiento que en alguna ocasión hayan recibido desfavorablemente algún comentario dentro de los debates realizados en las sesiones de Cabildo.

Ofreciendo una grabación en audio certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, correspondiente a la supuesta “disculpa pública” que realizó a las denunciadas, proporcionando además el siguiente link: <https://fb.watch/g5gKyLnodz/>.

Al respecto, el trece de octubre, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal se tuvo por recibido el escrito referido para los efectos legales conducentes.

2.5 Solicitud de prueba superveniente. El siete de noviembre, la denunciada Dalila Cliceria Villalobos Villalobos, presentó escrito ante este Tribunal escrito por el que:

- a) Informó que en la sesión de cabildo número 32 del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, celebrada el doce de octubre, se realizaron diversas conductas por parte del denunciado César Alberto Peña Valles, en las que de manera reiterada continua realizando acciones que intentan minimizar y obstaculizar el trabajo de la denunciada, así como supuestas burlas a su persona, refiriendo además que las acciones de violencia en contra de su persona

no han cesado, sino que han sido recurrentes y reiteradas a la fecha.

- b) Ofreció como medio de prueba superveniente el audio y video de la sesión del Cabildo número 32, del Honorable Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, proporcionando para ello el siguiente link: <http://fb.watch/ghncWVtSz0/?mibextid=CtpNnY>.
- c) Asimismo, informó que solicitó al Instituto Estatal Electoral, realizar la certificación del video de la sesión en referencia, especificando las circunstancias relacionadas en su escrito, con la finalidad de que una vez que se hay realizado tal certificación se acompañe al presente procedimiento, anexando copia de la solicitud referida.

Al respecto, mediante acuerdo de seis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito en referencia para los efectos legales conducentes.

2.6 Informe de verificación. El catorce de noviembre, el Secretario General rindió informe a la Magistrada Presidenta, comunicando que **se advierte la necesidad de la realización de diligencias adicionales de investigación**, ello debido a la verificación realizada al escrito de siete de noviembre, presentado por la denunciante Dalila Clicería Villalobos Villalobos y referido en el numeral inmediato anterior,

2.7 Cumplimiento y Turno. El catorce de noviembre, la Magistrada Presidenta por el que tuvo por cumplido a la Secretaría General lo ordenado en el proveído de diecinueve de agosto (referido en el numeral **2.2**) ordenando remitir a los autos del expediente el informe; asimismo, ordenó turnar al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, el expediente de referencia para que en el momento procesal oportuno se determine lo que conforme a derecho corresponda.

2.8 Escrito alcance y contestación a prueba superveniente. El dieciocho de noviembre, César Alberto Peña Valles, presentó escrito por el cual realizó diversas manifestaciones correspondientes al escrito de ofrecimiento de prueba superveniente precisado en el punto **2.5**,

ofreciendo un disco compacto que contiene una grabación en audio, así como diversa documentación en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Parral, Chihuahua.

2.9 Estudio al estado de resolución, convoca y circula. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, el magistrado instructor, atendiendo a las vistas de las actuaciones realizadas por las partes en el expediente, y en consideración del informe realizado por la Secretaría General, consideró que el presente expediente no se encontraba en estado de resolución, por lo cual se ordenó la realización del presente acuerdo plenario.

Asimismo, se ordenó circular el proyecto de acuerdo plenario y se solicitó a la presidencia convocar a sesión para la discusión y aprobación del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo QUINTO inciso b), de los “Lineamientos Para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador”, así como lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE"**³, al considerarse los temas a resolver en el presente acuerdo plenario situaciones no ordinarias al desarrollo regular del procedimiento, se considera que la resolución de los mismos debe

³ Consultable en el <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/99>.

realizarse por la máxima autoridad de este Tribunal, es decir, por el Pleno.⁴

SEGUNDO. Solicitudes de conciliación. Como se hace saber en los antecedentes **1.3**, **1.4** y **2.3**, el denunciado César Alberto Peña Valles, quien es el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, ha solicitado tanto a la autoridad instructora como a esta autoridad resolutora la posibilidad de conciliar con las denunciadas Dalila Cliceria Villalobos Villalobos y María Del Refugio Ochoa Prieto, quienes son Regidoras del mismo Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

En efecto, en un primer momento, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁵, el denunciado solicitó al Instituto Estatal Electoral, poder llevar a cabo una conciliación con las denunciadas, inclusive, la representante legal de los denunciados César Alberto Peña Valles, Jesús Ricardo Sánchez Aguilera y José Alberto Tarín Pérez, de manera oral (fojas 2473 a la 2475 del TOMO III del expediente) en la fase de alegatos de la audiencia de Ley, replicó la solicitud de conciliación entre las partes de procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, a tales solicitudes no existió pronunciamiento alguno por parte de la autoridad instructora, siendo remitido el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, mediante el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva, quien en su consideración es competencia de este Tribunal el pronunciamiento de tal solicitud de conciliación. Lo que de acuerdo con la totalidad de las constancias, así como los antecedentes narrados, de igual manera no existe pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional en sentido negativo o positivo respecto a tal escrito de conciliación presentado ante la Secretaría Ejecutiva.

Posteriormente, durante el trámite de la verificación del expediente, fue presentada un segundo escrito por parte del denunciado César Alberto

⁴ Sirve como precedente, el acuerdo plenario aprobado de manera unánime por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES-014/2022.

⁵ Artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Peña Valles, en el cual solicitó la intervención de este Tribunal a fin de poder llevar a cabo una audiencia de avenimiento, con la finalidad de poder llegar a una conciliación entre las partes. Sin embargo, de igual manera, hasta la fecha tampoco existe un pronunciamiento de parte de este Tribunal en sentido negativo o positivo respecto a la solicitud de conciliación solicitada por el denunciado.

Es por ello, que ante la falta de pronunciamiento previo a poder resolver el expediente, conforme a los principios de exhaustividad y congruencia que rige en el actuar de todo juzgador, se considera necesario mediante el presente acuerdo plenario determinar la procedencia, o no, de la solicitud de conciliación planteada por el denunciado.

Esto se considera así, debido a que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe de ser pronta, **completa** e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Es decir, este artículo constitucional establece el derecho humano a favor del justiciable (denunciante o denunciado) consistente en que la actuación de cualquier órgano jurisdiccional de la República debe basarse de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica, asimismo, respetar los principios de exhaustividad y congruencia al momento de emitir consideraciones o declaraciones necesarias para resolver el fondo de una controversia sometida a su jurisdicción.

En efecto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente **todos y cada uno de los hechos planteados por las partes en apoyo de sus pretensiones.**

Por lo cual, al no proceder de manera exhaustiva, podría generarse un retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía

incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos; por ejemplo, el no resolver sobre la “solicitud de conciliación” pretendida por el denunciante. De ello deriva la importancia para las partes en relación a la seguridad y certeza jurídica de que todas sus manifestaciones por principio atendidas por el Juzgador que resuelve.

Acorde con esta línea argumentativa, del mismo artículo 17 Constitucional, impone y se hace latente **el principio de congruencia** que debe contener toda sentencia emitida por cualquier Tribunal y, por el cual, se dispone que las sentencias deben ajustarse a la totalidad de las peticiones y pretensiones planteadas as por las partes. Siendo criterio ampliamente aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hay dos clases de congruencia: la **interna** y la **externa**.

La **primera (interna)** consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si o con los puntos resolutiveos, mientras que la **segunda (externa)** exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la **Litis**, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los quienes controviertan.

Por ello, resulta de imperiosa necesidad el estudio y la solicitud planteada por el denunciado, la cual, necesariamente, para no generar una afectación de imposible reparación, se considera debe ser determinada previo al dictado o emisión de la sentencia que este Tribunal, en su caso, apruebe sobre los hechos denunciados.

Esto se considera así, toda vez que el artículo 8º de la Constitución, dispone el derecho humano de petición, que todo mexicano tiene frente a las autoridades que representan al Estado, dicho precepto constitucional a la letra:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta **se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. **A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**”

Al tema, se debe señalar que todo derecho humano reconocido en la Constitución debe ser respetado por todas las autoridades del Estado, pues es la Carta Magna y no el Estado —o sus autoridades— quienes otorgan tal derecho humano.

Ahora bien, conforme a esta tesis, es la propia Constitución que dispone los requisitos necesarios para hacer efectivo este derecho humano de petición y a saber, son: que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En el caso concreto, las solicitudes dirigidas tanto al Instituto como a este Tribunal, fueron por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que en consecuencia debe recaer un acuerdo, igualmente, por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene ella obligación de hacerlo conocer en un breve término al peticionario. Lo cual, en el caso concreto no ha acontecido.

Por ello, a fin de estar acorde con lo mandado por la Constitución, se procede al estudio y determinación de la solicitud de conciliación pedida por el denunciado.

2.1.

¿Es posible conciliar en un procedimiento especial sancionador?

La respuesta al cuestionamiento es que **sí existe la posibilidad de conciliar** en los procedimientos especiales sancionadores. Esto se considera así, conforme a los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos.

Por principio de ideas, se debe partir de la premisas que dispone el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución, por el que se instruye que:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO sobre los formalismos procedimentales.***

Asimismo, el mismo artículo 17, en su quinto párrafo, dispone que:

“las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Lo anterior implica, un modelo jurídico con respaldo constitucional instaurado por el legislador federal que contempla el derecho humano de acceso a la justicia, en el que se establece la posibilidad de que los conflictos que sean seguidos en forma de juicio o procedimientos puedan ser conciliados, debiendo preverse en las leyes secundarias a la Constitución, tales mecanismos alternativos de solución.

Es decir, en el mencionado artículo se establece los términos en los cuales los gobernados tendrán el goce de dicho derecho humano, partiendo de la base que ninguna persona podrá por sí misma, ni a través

de la violencia, reclamar un derecho. Regulando que la administración de justicia será a través de tribunales previamente establecidos, quienes deberán otorgarla de manera gratuita, expedita, completa e imparcial. Esto es, que la impartición de justicia deberá ser administrada de manera tradicional por las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes, pero además las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

De tal manera que la justicia alternativa al estar prevista como una de las modalidades del acceso a la justicia, es en sí misma, un derecho humano del gobernado para la solución de conflictos.

Derecho previsto en la Constitución y que resulta ser punto toral en el actual sistema jurídico mexicano, toda vez que por ejemplo en las materias, civil, familiar, penal e incluso en la reciente reforma laboral, la justicia alternativa es indispensable para que tales áreas del derecho funcionen de forma adecuada.

Este tipo de soluciones diversas a los conflictos garantizan el resarcimiento del daño reclamado por alguna de las partes, pero, claro esto será posible solo en ciertas circunstancias y **con la libre disposición y voluntad de las partes**, ya que la justicia alternativa debe entenderse como una estructura procesal distinta de la jurisdiccional para la solución de controversias entre particulares⁶, como por ejemplo exceptuando aquellas que afecten los derechos o intereses de terceros, las que contravienen el orden público o de interés social como por ejemplo —en el ámbito penal— el referente a “La Vida”.

En materia electoral, al menos, de acuerdo con la legislación vigente no se prevé la posibilidad de llevar a cabo la conciliación entre las partes, lo cual, advertiría un contradicción con lo dispuesto por la Constitución al señalar que **“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”**, pues la Constitución no hace una

⁶ Mondragón, Fabián, “Justicia Alternativa en materias civil, mercantil y familiar”, en Ferrer, Eduardo, Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 109

distinción en que tipo de Leyes deben de prever tales mecanismos alternativos, pudiendo ser leyes generales, federales, locales, o bien, leyes correspondientes a las diversas áreas del derecho, verbigracia: civil, familiar, laboral, penal o electoral.

En este sentido, se advierte que la Constitución mandata una obligación para que existan este tipo de mecanismos de solución de conflictos alternos, inclusive en el sistema jurídico mexicano se tiene legislado a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal⁷ y, particularmente, en el Estado de Chihuahua, el legislador local de acuerdo con el texto constitucional previó la Ley de Justicia Alternativa, por la cual, entre otras cuestiones dispone que:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado.

Artículo 3. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a utilizar mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 5. Se denomina mediación al mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, para buscar la construcción de un acuerdo o convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

Artículo 6. Se entiende por conciliación el mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador,

⁷ Cuyo objeto general (artículo 1º). Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

quien propicia la comunicación entre ellos, mediante propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al acuerdo o convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.

Artículo 7. Se denomina justicia restaurativa al mecanismo mediante el cual se involucra a los intervinientes de una controversia, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados, con el propósito de lograr la reinserción en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado.

Artículo 8. La prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá realizar por instituciones públicas o privadas que lo requieran para la mejor solución de los conflictos que ante ellas se presenten, de acuerdo con sus funciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El servicio en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá otorgarse por facilitadoras y facilitadores oficiales, públicos y privados, capacitados y certificados en la materia correspondiente.

Las y los jueces menores, dentro del distrito judicial de su adscripción, podrán actuar en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica, en esta Ley, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable.

Artículo 11. Los principios rectores de los mecanismos alternativos son los siguientes:

I. Voluntariedad: la participación de los usuarios deberá realizarse con su consentimiento, por decisión propia, libre y auténtica.

II. Confidencialidad: la información derivada de los mecanismos alternativos no podrá ser divulgada ni utilizada en procedimiento o juicio alguno, salvo que de los datos proporcionados se desprenda la probable comisión de un delito, en cuyo caso el facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.

III. Flexibilidad: carecerán de formalismos y en su tramitación se usará un lenguaje sencillo. IV. Justicia restaurativa: la aplicación de los mecanismos alternativos en cualquier materia tendrá como finalidad promover la cultura de paz, así como la recomposición social.

V. Economía: se abreviarán el tiempo y los gastos a los usuarios.

VI. Legalidad: los mecanismos alternativos se llevarán siempre dentro del marco de la ley, la moral, los usos y las buenas costumbres.

VII. Accesibilidad: toda persona, sin distinción de ningún orden, tendrá derecho a acceder a los mecanismos alternativos.

Artículo 30. Los mecanismos alternativos se tramitarán:

I. Antes del inicio de cualquier procedimiento, por solicitud oral o escrita de persona interesada.

II. En el caso de juicios civiles o familiares ya iniciados: a) Una vez fijada la litis, a propuesta del juez, siempre y cuando medie voluntad de las partes. b) En cualquier etapa del procedimiento, a petición de una o ambas partes.

III. En materia penal y de adolescentes: a) Hasta antes del inicio del juicio oral, para celebrar acuerdos reparatorios o decretar la suspensión del proceso a prueba. b) En la etapa de ejecución, solo para los efectos precisados en el artículo 11, fracción IV, y tercer párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Asimismo, en consonancia con la legislación local, de una manera más reciente en el estado de Chihuahua tanto el Poder Judicial como el Ejecutivo, han implementado las acciones administrativas necesarias para cumplimentar la reforma federal laboral del año 2018, en la que, relacionado a la impartición de justicia el mismo modo se prevén los mecanismos alternativos de solución a conflictos como eje principal para dar salida a los problemas jurídicos que en dicha materia puedan suscitarse entre trabajadores y patrones.

En el mismo sentido, el extinto Instituto Federal Electoral (IFE), en diciembre del dos mil nueve, emitió el Acuerdo CG599/2009, por el cual aprobó el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral⁸, en el cual, previo la base de una justicia alternativa electoral, pues reconoce la conciliación como un medio para la solución de controversias. Subsecuentemente, a través de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional realizado por el actual Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el acuerdo INE/CG162/2020⁹ aprobado el ocho de julio de dos mil veinte, se ha incursionado e implementado medios alternativos de solución de controversias al establecer un procedimiento de conciliación que permite al personal que se encuentre en una situación de conflicto de tipo laboral que no conlleve una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, pudiera acogerse a la conciliación para la solución de un conflicto.

Dicho procedimiento conciliatorio, al igual que lo señalados la Ley de Justicia Alternativa, se basa conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia. Se informa a las partes sobre las ventajas y la naturaleza del procedimiento de conciliación; conduce el procedimiento de conciliación en forma clara y ordenada; se insta a las partes para que

⁸ El cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, y entró en vigor el día siguiente de su publicación. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86967/CGe161209ap1s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10-Gaceta.pdf>

encuentren alternativas de solución, y finalmente, se vigila y se procura que el acuerdo al que lleguen las personas interesadas sea comprensible, realizable, equitativo, justo y perdurable. Se acoge el principio de economía procesal, el cual alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, recursos humanos y económicos.

Lo cual, es acorde con la normativa electoral vigente en el estado por la que se permite llevar a cabo medidas de solución alterna al dictado de laudos (o sentencias) cuando se traten de juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los servidores y las autoridades electorales locales. Inclusive este Tribunal Electoral mediante lo “Lineamientos para la Tramitación de los Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus Servidores”, ha establecido y llevado a cabo la conciliación como una etapa prioritaria del mencionado juicio laboral-electoral.

*11. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la contestación de la demanda o al día en que concluya el plazo concedido para ese efecto, se citará a las partes a la **audiencia de conciliación**, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.*

*13. La audiencia se celebrará, independientemente de la comparecencia de las partes, quienes de común acuerdo y sólo por una vez, **podrán solicitar la suspensión de la audiencia, a fin de contar con mayor oportunidad de conciliarse**. En tal caso, el Magistrado instructor acordará favorablemente la petición, fijando el día y hora para reanudarla y, en el mismo acto notificará a las partes para ese efecto.*

*14. En la mencionada audiencia se exhortará a las partes **para que lleguen a un acuerdo conciliatorio; asesores o apoderados**. En el caso del Instituto, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir **una solución conciliatoria que obligue a su representado, en caso de avenencia, se aprobará el convenio correspondiente que tendrá fuerza de laudo definitivo, mismo que deberá suscribirse ante el Pleno del Tribunal**.*

Otro ejemplo de justicia alternativa en la materia electoral, es el Juicio Para la Protección de los Derechos Político y Electorales , identificado con la clave: **SX-JDC-551/2018**¹⁰, resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determinó que en la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas se requiere ser partícipe de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Y en tal contexto, en la misma sentencia regional establece que la Sala Superior, ha sostenido que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, **se deben de privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.**

Siendo que en el Estado de Oaxaca, de dónde derivo tal juicio, se implementa por parte del Organismos Electoral Publico Electoral Local, los “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”.¹¹

Dichos lineamientos, establecen diversas etapas para la solución de conflictos cuyo objetivo es regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de

¹⁰ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SX-JDC-551/2018, SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0551-2018.pdf>, fecha de consulta: 11/10/2020.

¹¹ LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CG59ANEX.pdf>, fecha de consulta: 11/10/2020.

elección e integración de las autoridades municipales de pueblos y comunidades indígenas, siendo basado el proceso conciliación o de mediación en los principios de voluntariedad, confidencialidad, buena fe, durabilidad, equidad, flexibilidad, imparcialidad, inclusión, interculturalidad, prevención, libre determinación y autonomía y honestidad.

De acuerdo con todo lo razonado en líneas anteriores, se puede advertir, que son diversos los ejemplos legales en que los medios alternativos a la solución de conflictos resultan una herramienta importante que las autoridades del estado deben emplear para poder cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligadas a dar solución.

Sin embargo, a pesar de ello, esto no sucede así en los procedimientos sancionadores electorales (tanto ordinario como especial), pues el legislador no lo ha previsto en la ley comicial. Lo cual, de acuerdo con la interpretación sistemática reflexionada no resulta ser acorde con el sistema jurídico mexicano, pues estos mecanismos alternos a la solución de conflictos (mediación, conciliación y justicia restaurativa) son parte de los derechos humanos de petición y acceso a la justicia y por lo tanto deberían de materializarse en la normativa electoral, como así lo mandata el artículo 17 Constitucional.

2.2

¿Es posible conciliar en un procedimiento especial sancionador cuando los hechos denunciados consistan en violencia política en contra de las mujeres por razones de género?

Le respuesta a esta interrogante es que NO es posible conciliar en este tipo de denuncias y se considera así, conforme a los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos.

Si bien, de acuerdo con lo razonado en el apartado anterior se concluye la posibilidad y, más aún, la necesidad de materializar los mecanismos alternos a la solución de conflictos en los procedimientos sancionadores electorales por ser parte del sistema jurídico mexicano, de igual manera se razona que este tipo de mecanismos tienen límites en cuanto a la posibilidad de ser llevados a cabo.

En efecto, lo mismo sucede en las materias familiar, penal o laboral, pues a pesar de ser la conciliación un eje toral para la solución de los conflictos o controversias que se susciten entre las partes involucradas, esta figura alterna encuentra sus límites en las propias legislaciones que corresponden a dichas materias:

- **En la materia familiar:** El artículo 1 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, dispone que en los procesos familiares se propiciará que las partes resuelvan por ellas mismas el conflicto, mediante el acceso a los medios alternos de solución de conflictos de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa, **exceptuando aquellos casos que involucren violencia familiar.**
- **En la materia penal.** El artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que procederán los acuerdos preparatorios únicamente en los casos siguientes:
 - I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
 - II. Delitos culposos, o
 - III. Delitos patrimoniales cometidos **sin violencia sobre las personas.**
- **En la materia laboral.** El Artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, dispone que antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están

eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. Casos de excepción que son previstos en el artículo 685 Ter, que a la letra dispone que: quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

- I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como **por razones de sexo**, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o **acoso u hostigamiento sexual**;
- II. Designación de beneficiarios por muerte;
- III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;
- IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con: a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva; b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y c) Trabajo infantil.
- V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y
- VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación

Como se puede observar en dichas materias, el legislador federal y local ha previsto los límites a los casos en los que se puede llegar a una conciliación, lo cual, en los procedimientos especiales sancionadores pudiera encontrarse uno de estos límites en los casos de violencia políticas en contra de la mujer por razones de género, pues si entre la denunciante y el denunciado existe una relación asimétrica de poder, esto por sí mismo imposibilita que la negociación se de en condiciones de igualdad, requisito indispensable para llevar a cabo tal mecanismo de solución alterna.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 99/2019, razonó que: "En el mes de abril de dos mil quince, el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, emitió el Segundo Informe de Seguimiento de Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas, en el que se abordó el tema de la mediación, conciliación y otras formas de resolución de las denuncias de violencia contra las mujeres.

"En dicho informe, se sostuvo que desde el año dos mil catorce la Comisión Interamericana de Mujeres con otros organismos internacionales, y en concreto en el marco del informe presentado por la Unidad de Género y Salud de la Organización Panamericana de la Salud, **planteó la necesidad de eliminar la práctica de la mediación o conciliación en los casos de violencia contra las mujeres de manera general.**"

Y que, en ese sentido, "el informe alude que el Comité de Expertas ha venido sosteniendo que **la mediación y la conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo.** Y En estos casos, agrega que es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción, por parte del agresor, o 'presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación'.

Además, en la "Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas del MESECVI", se recomendó a México modificar la normativa vigente en materia penal en el sentido de armonizarla con la Convención de Belém do Pará y la Normativa Internacional y Regional sobre Derechos Humanos. Particularmente, se recomendó la tipificación y armonización legislativa en todas las entidades federativas y diversas normativas federales, **de la prohibición del uso de la conciliación y mediación en casos de la violencia contra las mujeres.**

Razonamientos que son acorde con la dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (cuyas

disposiciones son de interés público y de observancia general en la República Mexicana), ya que en dicha legislación nacional de manera expresa prevé en sus artículos 8º, fracción IV y 52, se dispone que como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, se debe evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima; asimismo, que las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán el derecho de no ser obligadas a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Por ello, a pesar de los beneficios que supone introducir la conciliación en los procedimientos sancionadores electoral, en las denuncias cuyos hechos pudieran ser configurativos de violencia en contra de la mujer por razones de género, se contraría el límite de este tipo de figura alterna a la solución de conflicto.

2.3

En el caso concreto

¿Es posible realizar la junta de avenimiento para solicitada por el denunciante a fin de llegar a una conciliación?

En razón de que, se trata un procedimiento cuya litis versa sobre hechos que pudieran configurar violencia política en contra de las denunciadas por razones de género.

Asimismo, —en aprecio del buen derecho— de acuerdo con los antecedentes descritos punto PRIMERO, de manera preliminar se advierte que no existe igualdad entre las partes, pues el solicitante de la conciliación resulta ser el Presidente Municipal, quien en términos de los artículos 20, 21 y 29, fracción 1, del Código Municipal Para el Estado de Chihuahua, es la persona titular del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, siendo una de sus facultades exclusivas presidirlo, tanto en la representación exterior como al interior del cabildo, del cual, las denunciadas forman parte como Regidoras.

De acuerdo con lo fundamentado y motivado en el presente considerando, en el caso concreto, se determina que **no** es posible llevar a cabo un proceso de conciliación.

TERCERO. Calificación de pruebas supervenientes y garantía de audiencia. De acuerdo con los antecedentes **2.4** y **2.5** se advierten dos escritos presentados tanto por el denunciado César Alberto Peña Valles, como la denunciante Dalila Clicería Villalobos Villalobos, por los cuales:

1. César Alberto Peña Valles, ofrece ante este Tribunal un supuesto audio de la sesión número 30 del Honorable Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en la que, aparentemente, ofreció una disculpa pública a las denunciadas y demás integrantes del Ayuntamiento que en alguna ocasión hayan recibido desfavorablemente algún comentario dentro de los debates realizados en las sesiones de Cabildo, proporcionando además el siguiente link: <https://fb.watch/g5gKyLnodz/>, del cual a su decir, es correspondiente a la sesión pública del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

2. La denunciante Dalila Clicería Villalobos Villalobos, ofreció como medio de prueba superveniente el audio y video de la sesión del Cabildo número 32, del Honorable Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, proporcionando para ello el siguiente link: <http://fb.watch/ghncWVtSz0/?mibextid=CtpNnY>, en el que a su decir: el denunciado César Alberto Peña Valles, de manera reiterada continúa las acciones que intentan minimizar y obstaculizar el trabajo de la denunciante, así como supuestas burlas a su persona, refiriendo además que las acciones de violencia en contra de su persona no han cesado, sino que han sido recurrentes y reiteradas a la fecha.

Informando que para poder alegar tal prueba, solicitó al Instituto Estatal Electoral realizar la certificación del video de la sesión en referencia, especificando las circunstancias relacionadas en su escrito, con la finalidad de que una vez que se haya realizado tal

certificación se acompañe al presente procedimiento, anexando copia de la solicitud referida.

Al respecto, se estima que dichos escritos deben tener una calificación de autoridad, respecto a ser o no, pruebas supervenientes, pues el contenido probatorio que probablemente pudieran tener, conforme al principio de exhaustividad, deber ser considerado y estudiado por este Tribunal a fin de que se resuelva el asunto apegado a la debida tutela judicial que se exige al momento de emitir sentencia.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por la propia Ley Electoral del Estado, se advierte que es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a quien le corresponde la calificación de tales escritos.

Ya que de acuerdo con el Título TERCERO, Capítulo TERCERO, de Ley Electoral del Estado (artículos 286 al 292), se dispone que en los procedimientos especiales sancionadores intervienen dos autoridades para llevarlos a cabo, una es la autoridad instructora que es el Instituto Estatal Electoral a través de su Secretaría Ejecutiva y, otra autoridad, es este Tribunal como autoridad resolutora.

Asimismo, se dispone que la Secretaría Ejecutiva del Instituto será la autoridad competente para **instruir** el procedimiento especial sancionador, teniendo en consecuencia las siguientes funciones y obligaciones:

- Admitir o desechar la denuncia presentada por algún quejoso;
- Realizar las investigaciones de los hechos denunciados,
- Admitir o desechar las medidas cautelares que sea solicitadas,
- Emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos y,
- Por ende, celebrar y conducir dicha audiencia en la que:

- Dará uso de la voz a la denunciante para que a modo de resumen exponga los hechos que motivan su denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.
- Dará uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que responda la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realiza.
- **Resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.**
- Concluido el desahogo de las pruebas, concederá el uso de la voz para que formulen sus alegatos.

Para que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva turne de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral, a fin de que esta autoridad resolutora emita la sentencia que corresponda, es decir, determine jurisdiccionalmente si los hechos denunciados configuraron, o no, ilícitos y, en consecuencia, se proceda a la sanción correspondiente.

De tal manera que es la propia Ley Electoral quien dispone las facultades y obligaciones para cada una de las autoridades que intervienen en la tramitación de un procedimiento especial sancionador, siendo **facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinar sobre la admisión de las pruebas que ofrezcan las partes**, pues de acuerdo con la máxima del Derecho, "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir".

Ahora bien, en relación con esto, el artículo 277, numeral 7 de la misma Ley Electoral del Estado¹², dispone que admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en un plazo de **cinco días** manifieste lo que a su derecho convenga.

¹² El cual se encuentra inmerso en el capítulo de DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.

Sin embargo, en el caso concreto, al tratarse la materia del presente procedimiento especial sancionador una posible configuración de violencia política en contra de la mujer por razones de género, la misma Ley Electoral en su artículo 289, numeral 5, dispone que cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para **que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.**

Es decir, desde una interpretación sistemática (tipo topográfica¹³) y voluntarista (desde la voluntad que tuvo el creador de la norma), se razona que el legislador chihuahuense en este tipo de procedimientos — los cuales son de carácter sumario y en tramitación especial— determinó que el plazo correspondiente para concederle al denunciado la oportunidad de dar contestación respecto de los hechos denunciados y pruebas que de los tratan de demostrar es el de cuarenta y ocho horas. De tal manera que, la vista que se da a las pruebas supervenientes en este tipo de procedimientos especiales, debe ser la correspondiente al mencionado plazo.

Lo cual es acorde con el debido proceso que se debe garantizar a cada uno de los justiciables (denunciantes o denunciados), ya que el artículo 14 Constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad que tienen las personas involucradas en un juicio para **preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo.**

Por lo que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,

¹³ Según García Amado, este tipo de interpretación se da cuando se interpreta a las norma desde el significado que deriva o se infiere de su ubicación dentro de un cuerpo legal determinado (títulos, capítulos, secciones, etc...)

- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- 3) **La oportunidad de alegar y,**
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que proceder al estudio del fondo del asunto, sin otorgar la posibilidad a los justiciables de alegar respecto de los escritos que fueron presentados con posterioridad a la audiencia de pruebas y alegatos y que pudiera ser o no pruebas supervenientes, implicaría por sí mismo, una violación a la garantía de audiencia y debido proceso de los prominentes, al no haberse, en su caso, desahogado la totalidad de las pruebas de descargo.¹⁴

Sirve de sustento la **Jurisprudencia P./J.47/95** del Pleno de la SCJN de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**¹⁵

Así, como la **Jurisprudencia 12/2018**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**¹⁶

CUARTO. Efectos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 y 290 de la Ley Electoral, así como los artículos QUINTO, inciso b) y SEXTO de “Lineamientos Para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionar”, así como lo razonado en el considerando TERCERO de este acuerdo, se ordenan los siguientes efectos:

¹⁴ Sirve como precedente el incidente de inejecución de sentencia. SUP-JDC-981/2013 y acumulado. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia P./J.47/95 del Pleno de la SCJN publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época. Consultable en el Semnario Judicial de la Federación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

¹⁶ Consultable en el Ius Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=debido,proceso>.

- 1) Devuélvanse las constancias del expediente del presente procedimiento especial sancionador a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que realice en un plazo de **TRES DIAS**, la calificación de los escritos relacionados en los antecedentes **2.4** y **2.5**, en cuanto a que puedan **SER o NO pruebas supervenientes**.
- 2) En caso de calificarse por parte de la Secretaría Ejecutiva como pruebas supervenientes, una vez que sean admitidas, tal autoridad instructora, deberá llevar a cabo el desahogo de las probanzas.¹⁷
- 3) Una vez realizado el desahogo, la Secretaría Ejecutiva deberá dar **VISTA por un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**¹⁸, tanto las denunciados como a los denunciados, para que manifiesten o puedan alegar lo que a su derecho convenga respecto de las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

Para tal efecto, se deberá prever el desahogo que corresponda a todos los elementos de prueba que, en su caso, puedan ser aportados por las partes en atención a las manifestaciones que realicen de las vistas. Es decir, para mayor claridad, la autoridad instructora deberá desahogar el audio previsto el escrito presentado en dieciocho de noviembre por César Alberto Peña Valles, señalado en el antecedente **2.8**, así como los demás escritos que resulten de la vistas concedidas a cada una de las partes del presente expediente.

- 4) Realizadas las acciones ordenadas en los efectos anteriores, la Secretaría Ejecutiva deberá remitir en la inmediatez de lo posible las constancias del expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que se proceda a la verificación de Ley.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, numeral 3, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- 5) En dado caso de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, califique los escritos relacionados en los antecedentes **2.4** y **2.5**, como pruebas o elementos **NO** supervenientes, deberá devolver, de forma inmediata a este Tribunal, las constancias del presente procedimiento especial sancionador.
- 6) Asimismo, con la finalidad de tener todas las constancias y actuaciones necesarias para resolución completa del presente procedimientos especial sancionador, se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva, para que en el plazo de **TRES DÍAS** informe a este Tribunal, si existe alguna otra actuación o trámite pendiente¹⁹ que sea necesario para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. En términos del punto de acuerdo **SEGUNDO**, se declarará no ha lugar acordar de conformidad la solicitud de conciliación solicitada por César Alberto Peña Valles.

SEGUNDO. En términos del punto de acuerdo **TERCERO**, devuélvase las constancias del expediente del presente procedimiento especial sancionador a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que realice los efectos ordenados en el punto de acuerdo **CUARTO**.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

¹⁹ A fin de que, en su caso, se considere por parte de la Autoridad Instructora la realización de investigación complementaria para conocer la autoría, así como las condiciones de tiempo, lugar y modo de las publicaciones -así como sus comentarios- en redes sociales denunciadas sea exhaustiva.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario aprobado dentro del expediente **PES-029/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el miércoles veintitrés de noviembre de dos mil veintidós a las dieciséis horas. **Doy Fe.**